

EL CONTADOR PÚBLICO EN COLOMBIA Y PANAMÁ

**LEIDY CAROLINA AMEZQUITA CORREA
CAROLINA BARRAGAN HERRERA
YULIETH VIVIANA BUSTOS GUERRA
NUBIA MARITZA VILLAMIL MENSES**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
CONTADURIA PÚBLICA
BOGOTA D.C
2012**

EL CONTADOR PÚBLICO EN COLOMBIA Y PANAMÁ

**LEIDY CAROLINA AMEZQUITA CORREA
CAROLINA BARRAGAN HERRERA
YULIETH VIVIANA BUSTOS GUERRA
NUBIA MARITZA VILLAMIL MENDES**

Trabajo de grado para optar por el título de Contador Público

**JESUS FARFAN
Asesor**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
CONTADURIA PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.
2012**

Nota de aceptación

Firma del Presidente de Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Bogotá D.C., Enero de 2009

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. JUSTIFICACIÓN	10
2. OBJETIVOS	11
2.1 OBJETIVO GENERAL	11
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
3. MARCO DE REFERENCIA	12
3.1 MARCO JURÍDICO	12
3.2 MARCO LEGAL	12
3.2.1 Ética para los contadores colombianos	12
3.2.1.1 Contenidos en la ley 43 de diciembre 13 de 1990. Código de ética Profesional	12
3.2.1.2 La ética del contador en Panamá	18
4. CONTADOR PÚBLICO EN COLOMBIA Y PANAMA	28
4.1 DEFINICIÓN DE LA PROFESION	28
4.1.1 Colombia	28
4.1.1.1 La ley 43 de 1990	28
4.1.2 Panamá	28
4.1.2.1 Ley número 57 (1º de septiembre de 1978)	28

4.2 INSCRIPCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO	29
4.2.1 Colombia	29
4.2.1.1 Ley 43 de 1990	29
4.3 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA TARJETA	30
4.3.1 Colombia	30
4.3.1.1 La resolución 160 de 2004	30
4.3.2 Panamá	31
4.3.2.1 Ley N° 57 de 1º de septiembre de 1978	31
4.4 DEL EJERCICIO DE LA PROFESION	32
4.4.1 Panamá	32
4.4.1.1 Ley N° 57 de 1º de septiembre de 1978	32
4.4.2 Colombia	33
4.4.2.1 Ley 43 de 1990 ejercicio de la profesión	33
5. ENTIDADES QUE REGULAN O CONTROLAN AL CONTADOR PUBLICO COLOMBIANO	36
5.1 LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	36
5.1.1 Misión	36
5.1.2 Visión	37
5.1.3 Funciones	37
5.2 EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA	38
5.2.1 Visión	39
5.2.2 Misión	39
5.2.3 Funciones	39

5.3 ENTIDADES QUE REGULAN O CONTROLAN AL CONTADOR PÚBLICO PANAMA	40
5.3.1. La Junta Técnica de Contabilidad en el sector Privado.	40
5.3.2. Contraloría General de la Republica en la parte Pública	42
5.3.3. Comisión Nacional de Valores	42
5.3.4. Superintendencia de Bancos	42
5.3.5. Superintendencia de seguros y reaseguros	42
6. SANCIONES DISCLINARIAS	43
6.1 COLOMBIA	43
6.2 PANAMÁ	45
7. APERTURA DE LAS NORMAS DE INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y NIIF EN PANAMA	47
7.1 1903-1989	47
7.2 1990-1999	47
7.3 2000-2009	48
8. CONTABILIDAD DE COBERTURA VALOR RAZONABLE	50
8.1 DEFINICIÓN DE COBERTURA	50
8.2 IDENTIFICACIÓN DE SITUACIONES DE COBERTURA	50
8.3 TRATAMIENTO DE LAS COBERTURAS SOBRE EL VALOR RAZONABLE	50
8.4 TRATAMIENTO DE LAS COBERTURAS SOBRE LOS FLUJOS DE EFECTIVO	53
8.5 PLUSVALIA	55
8.5.1 Clases de plusvalía.	56

8.6 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN (NIC 39)	57
8.6.1 Objetivo	57
8.6.2 Definiciones relativas al reconocimiento y valoración	57
8.6.2.1 Coste amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero	57
8.6.2.2 El método del tipo de interés efectivo	58
8.6.2.3 Conceptos	58
8.6.2.4 Definiciones relativas a la contabilidad de coberturas	59
8.6.2.5 Reclasificaciones	60
8.7 ENTES QUE HAN ORDENADO APLICAR LAS NIIF EN PANAMA	62
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	65

LISTA DE TABLAS

	pág.
Tabla 1. Integrantes o miembros de la junta central de contadores	38
Tabla 2. Miembros del Consejo Técnico de Contaduría	40
Tabla 3. Entidades que regulan	41

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una breve introducción del papel que desempeñan los contadores tanto en Colombia como en Panamá, cuáles son sus funciones, que normas los regulan, que entidades están al frente de la contabilidad y del seguimiento de los contadores como profesionales idóneos cuyo papel principal es dar fe público.

La manera como es aplicada y promulgada la ética para los profesionales contables y la importancia que tienen estos diestros en los dos países, la condición como el profesional debe llevar con buenos principios éticos y morales las riendas de las entidades a su cargo en los respectivos países y la colaboración que presta a la sociedad haciendo gala de su integridad, objetividad y otras cualidades. Que debe poseer el profesional de esta ciencia.

Las funciones del contador como persona base para la toma de decisiones para el buen desarrollo de las entidades y sus inversiones.

1. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto surge de la necesidad de conocer más a fondo el rol del contador público en otros países del mundo tanto en las empresas privadas, entidades del Estado y demás.

Por ese motivo escogimos el país de Panamá para conocer, comparar, analizar el impacto tanto en el ámbito laboral, profesional y social que el Contador proyecta en el ejercicio de la profesión.

Panamá por ser un país de tránsito facilita la adopción de las normas internacionales y así mismo la aplicación por tanto hace que el perfil del contador Público sea de mayor impacto en el ámbito laboral por este motivo se hace la comparación del perfil del contador público de Panamá y Colombia.

2. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL

Identificar las similitudes y diferencia entre la aplicación de normas, leyes, decretos de la contabilidad de los dos países Colombia y Panamá, para tener en cuenta las diferentes formas de aplicación de la norma contable.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Dar a conocer cuáles son los inspectores o controladores de las normas y decretos de la profesión Contaduría Pública de los dos países Colombia y Panamá.
- Realizar un comparativo entre las normas de éticas de la profesión del contador público de Colombia y Panamá.
- Determinar entre los dos países las funciones de la profesión dentro de cada una de sus jurisprudencias para medir la importancia y relevancia de la profesión.

3. MARCO DE REFERENCIA

3.1 MARCO JURÍDICO

Normas que regulan el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia, Decreto 2649 de 1993, decretos, circulares, reglamentaciones emitidas por los órganos de control del estado, normatividad laboral, contable, y el estatuto tributario, la Constitución política de Colombia Artículos 113, 117, 119, 267 a 291 y 354, Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (Decretos reglamentarios). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (Decretos reglamentarios). El código de comercio en su título I, capítulo IV.

3.2 MARCO LEGAL

3.2.1 Ética para los contadores colombianos

3.2.1.1 Contenidos en la ley 43 de diciembre 13 de 1990. Código de ética profesional

Artículo 35.- Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:

La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basen las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de actividad y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.

La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituyen su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función

social, especialmente a través de la Fe Pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de estos entre sí.

Artículo 36. La sociedad en general y las empresas en particular son unidades económicas sometidas a variadas influencias externas ; el Contador Público en el desarrollo de su actividad profesional deberá utilizar en cada caso los métodos de evaluación más apropiados para la situación que se presenta, dentro de los lineamientos dados por la profesión y podrá, además, recurrir a especialistas de disciplinas diferentes a la contaduría pública y la utilización de todos los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.

Artículo 37. En consecuencia, el Contador Público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y los métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos los siguientes principios básicos de ética profesional:

- a. Integridad.
- b. Objetividad.
- c. Independencia.
- d. Responsabilidad.
- e. Confidencialidad.
- f. Observaciones de las disposiciones normativas.
- g. Competencia y actualización profesional.
- h. Difusión y colaboración.
- i. Respeto entre colegas.
- j. Conducta ética.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Contador Público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través de la práctica cotidiana de su profesión. Los principios de ética anteriormente enunciados son aplicables a todo Contador Público por el solo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sean compatibles con sus funciones.

La explicación de los principios básicos de la ética profesional es la siguiente:

a. Integridad: El Contador Público deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Conforme a esto, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y

sinceridad en cualquier circunstancia.

Dentro de este mismo principio quedan comprendidos otros conceptos afines que, que sin requerir una mención o reglamentación expresa, pueden tener una relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad en los distintos planos, veracidad como reflejo de una realidad incontestable, justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo.

b. Objetividad: La Objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin perjuicios en todos los asuntos que le corresponden al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.

c. Independencia: En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiera ser incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.

d. Responsabilidad: Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional, se encuentra implícitamente en todas y cada una de las normas de Ética y reglas de conducta del Contador Público, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable.

En efecto, de ella fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en normas de ética promueve la confianza de los usuarios de los servicios de Contador Público, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión.

e. Confidencialidad: La relación del Contador Público con los usuarios es el elemento primordial de la práctica profesional. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

f. Observancia de las disposiciones normativas: El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además, deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que estos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así

como los demás principios de las normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias Competencia y actualización profesional.

g. Competencia y actualización profesional: El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para los cuales él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria.

Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesionalmente y especialmente aquellos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.

h. Difusión y colaboración: El Contador Público tiene la obligación de contribuir de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o docencia le sean, asequibles.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Contaduría Pública o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los principios y normas de la profesión y a la ética profesional. Este principio de colaboración constituye el imperativo social profesional.

i. Respeto entre colegas: El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros.

h. Conducta ética: El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir de alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

Artículo 38. El Contador Público es auxiliar de la justicia en los casos en que señala la ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el Contador Público cumplirá con su deber teniendo las más altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva.

ARTICULO 39. El Contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye el medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio.

Artículo 40. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los Contadores Públicos no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distingue sí por las implicaciones sociales anteriormente indicadas.

Parágrafo. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética a que deben ceñirse los Contadores Públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores en el ejercicio de las funciones propias de la Contaduría Pública establecidas por las leyes y sus reglamentos.

Título segundo

De las relaciones del contador público con los usuarios de sus servicios

Artículo 41. El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.

Artículo 42. El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 43. El Contador Público se excusará de aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos.

Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos:

- a. Que el usuario del servicio reciba la atención de otro profesional que excluya la suya.
- b. Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el contador público.

Artículo 45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.

Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el Usuario.

Artículo 47. Cuando un Contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a

favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 49. El Contador público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas, o arbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

Título cuarto

Relaciones del contador público con sus colegas

Artículo 54. El Contador Público debe tener siempre presente que el comportamiento con sus colegas no sólo debe regirse por la estricta ética, sino que debe estar animado por un espíritu de fraternidad y colaboración profesional y tener presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad son condiciones básicas para el libre y honesto ejercicio de la profesión.

Artículo 55. Cuando el Contador Público tenga conocimiento de actos que atenten contra la ética profesional, cometidos por colegas, está en la obligación de hacerlo saber a la Junta Central de Contadores, aportando en cada caso las pruebas suficientes.

Artículo 56. Todo disentimiento técnico entre Contadores Públicos deberá ser dirimido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de otro tipo por la Junta Central de Contadores.

Artículo 57. Ningún Contador Público podrá dictaminar o conceptuar sobre actos ejecutados o certificados por otro Contador Público que perjudique su integridad moral o capacidad profesional, sin antes haber solicitado por escrito las debidas explicaciones y aclaraciones de quienes hayan actuado en principio.

Artículo 58. El Contador Público deberá abstenerse de formular conceptos u otras opiniones que en forma pública, o privada tiendan a perjudicar a otros Contadores Públicos, en su integridad personal, moral o profesional.

Artículo 59. En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un Contador Público o de Sociedades de Contadores, es legítima la competencia en la medida en que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando la adjudicación obedezca a reducciones posteriores al valor cotizado originalmente o al ofrecimiento gratuito de servicios adicionales a los cotizados.

Artículo 60. Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales.

Artículo 61. Todo Contador Público que actúe ante un cliente por cuenta y orden de otro Contador Público, deberá abstenerse de recibir cualquier clase de retribución sin autorización expresa del Contador Público por cuya cuenta interviene.

Artículo 62. El Contador Público no podrá ofrecer trabajo a empleados o socios de otros contadores públicos. Sin embargo podrá contratar libremente a aquellas personas que por iniciativa propia le soliciten empleo.

3.2.1.2 La ética del contador en Panamá. Regida por el decreto no 26 de 17 de mayo de 1984 Por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados.

- a. Independencia con respecto a clientes, integridad y objetividad;
- b. Competencia y normas técnicas;
- c. Responsabilidad para con clientes;
- d. Responsabilidad hacia la profesión;
- e. Otras responsabilidades y prácticas frente al público;
- f. Sanciones

Que para la elaboración del Código de Ética, se tomaron en consideración las recomendaciones recibidas de las Asociaciones Profesionales de Contabilidad, Universidades del país, así como también las señaladas por Contadores Públicos Independientes y otros organismos profesionales vigentes en la República. Que luego de varios años de labor, la Junta Técnica de Contabilidad ha presentado a

Consideración del Órgano Ejecutivo, el presente Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados.

Decreta: Artículo Primero:

Aprobar el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados:

Título primero

Concepto de ética profesional

Capítulo primero Independencia con respecto a los clientes, integridad y Objetividad

Artículo 1. El Contador Público Autorizado deberá conservar su integridad y su objetividad en todos los actos de su profesión. Cuando se comprometa a la práctica profesional independiente, no deberá tener dependencia laboral ni de ninguna índole de aquellas personas a quienes sirve.

Artículo 2. El público y los usuarios directos de los servicios del Contador Público Autorizado esperan encontrar integridad y objetividad entre sus cualidades más sobresalientes.

Artículo 3. La independencia siempre ha sido una norma fundamental en la profesión de la contabilidad, además es piedra angular de su estructura. Por esta razón, cualquiera que sea el grado de su competencia, su opinión sobre los estados financieros tendrá muy poco valor para los usuarios, a menos que él mantenga su independencia de criterio.

La independencia ha sido tradicionalmente definida por la profesión como la capacidad de actuar con integridad y objetividad.

Artículo 4. La integridad es un factor de carácter y es fundamental para la confianza en un Contador Público Autorizado. La integridad conlleva la cualidad del Contador Público Autorizado de ser rectilíneo, honesto y sincero al realizar su trabajo profesional.

La objetividad es la capacidad del Contador Público Autorizado para mantener una actitud imparcial en todos los asuntos que requieran su opinión como ejercicio profesional.

Se reconoce que las cualidades integridad y objetividad no pueden ser medidas con precisión; no obstante, la profesión, las exige a sus miembros como algo imperativo.

Artículo 5. El Contador Público Autorizado al practicar su profesión y participar en otras actividades, puede estar expuesto a situaciones que involucraron la posibilidad de presiones a su integridad y/o objetividad. Por lo tanto, el Contador Público Autorizado deberá mantener una actitud responsable para conocer y controlar estas situaciones adecuadamente.

Artículo 6. El concepto de independencia deberá ser interpretado de tal manera que salvaguarde la integridad y la imparcialidad del juicio propio de un Contador Público Autorizado y no deberá interpretarse de modo tan estricto que inhiba la capacidad de servicios útiles en el ejercicio de su profesión.

Artículo 7. Aunque pudiera ser difícil para una Contador Público Autorizado aparecer siempre independiente en las relaciones normales con los usuarios de servicios profesionales, las presiones sobre su integridad y objetividad son contrarrestadas por fuerzas que las restringen.

Estas incluyen la responsabilidad legal; las sanciones profesionales que van desde la revocatoria del derecho de practicar como Contador Público Autorizado, la pérdida de su buena reputación, hasta la resistencia innata de un profesional disciplinado a lastimar o debilitar su integridad y su objetividad básica. Por lo tanto, al establecer los tipos de relaciones que deben ser específicamente prohibidas, tanto la presión contra la independencia que entraña una relación, como las fuerzas que la contrarrestan deberán ser sopesadas.

Artículo 8. Al establecer las reglas con relación a la independencia, la profesión tomará en cuenta a los usuarios y su posición ante una relación específica entre el Contador Público Autorizado y un cliente, que pueda representar menoscabo a la integridad u objetividad del Contador Público Autorizado.

Artículo 9. Cuando un Contador Público Autorizado expresa una opinión sobre los estados financieros, no solamente el hecho de ser independiente, sino también la apariencia de serlo es particular importancia. Por esta razón, la profesión ha adoptado reglas para prohibir la expresión de tal opinión cuando existen relaciones que puedan representar menoscabo a la integridad y a la objetividad del Contador Público Autorizado. Estas reglas se clasifican en dos grupos generales:

a. Las relaciones financieras con los clientes y,

b. Las relaciones administrativas con los clientes.

Artículo 10. En los casos de servicios de Asesoría Administrativa y de Impuestos, la apariencia de independencia también es requerida, no importa el tipo de servicio que se esté brindando. El Contador Público Autorizado en todos los tipos de compromisos, deberá rechazar el hecho de subordinar su juicio profesional al de otras personas, y deberá también expresar sus conclusiones honestas y objetivamente.

Artículo 11. Las relaciones financieras vedadas en los casos en que se expresa una opinión sobre los estados financieros, no hacen referencia a los honorarios pagados a un Contador Público Autorizado por su cliente. La remuneración por servicios es necesaria para que se continúe brindando dichos servicios. Desde luego, una razón principal para el desarrollo de las profesiones liberales es la relación cliente-profesional y de la remuneración por honorarios (en contraste con la relación empleador y la remuneración por salarios) es que estos arreglos deben ser vistos como una salvaguarda de la independencia.

Artículo 12. La referencia anterior a una relación empleado-empleador, responde a una inquietud que con frecuencia surge sobre la objetividad de un Contador Público Autorizado al expresar una opinión sobre los estados financieros; se vería perjudicado el Contador Público Autorizado al verse involucrado con la Empresa en el proceso de toma de decisiones.

Artículo 13. El Contador Público Autorizado puede ser contratado para brindar consejos técnicos a sus clientes. Las decisiones basadas en dichos consejos, pueden tener un efecto significativo en la condición financiera del cliente en los resultados de sus operaciones. Esta situación se experimenta en los compromisos de servicios de asesoría administrativa y de impuestos.

Artículo 14. Si el Contador Público Autorizado discrepa con su cliente sobre un asunto de importancia durante el curso de una auditoría, el cliente tendría tres opciones:

- a. Modificar los estados financieros para acogerse a lo indicado por el Contador Público
- b. Autorizado, que es lo que generalmente ocurre.
- c. Aceptar el informe con un dictamen con salvedades en su opinión o
- d. Puede prescindir de los servicios del Contador Público Autorizado.

La decisión que se adopte y los estados financieros que resulten, son del cliente, sin embargo, el Contador Público Autorizado puede ser un factor significativo en el escogimiento de la opción adecuada.

Artículo 15. Cuando un Contador Público Autorizado expresa una opinión sobre los estados financieros, su juicio involucrado descansa en que los resultados de las decisiones sobre las operaciones del cliente están en los estados financieros razonablemente presentados y no en el juicio subjetivo de tales decisiones. El ser un factor en el proceso de la toma de decisiones del cliente, no merma la objetividad del Contador Público Autorizado al juzgar la razonabilidad de la presentación.

Artículo 16. La consideración más importante sería, si la integridad de un Contador Público Autorizado pudiera verse comprometida al expresar una opinión sin salvedades sobre los estados financieros que fueron preparados por el cliente, de tal manera, que incluyan una decisión desacertada relativa al negocio efectuado, y sobre la cual el Contador Público Autorizado brindó su consejo. Los riesgos para la integridad del Contador Público Autorizado que surjan de tal compromiso, incluyendo la responsabilidad con terceras partes conllevan las sanciones prescritas por este Código.

Artículo 17. El brindar asesoramiento, consejos o recomendaciones a un cliente que pudieran o no involucrar hechos relacionados con su información así como el sistema de control interno de un cliente que pudiera afectar la toma de decisiones, no indica falta de independencia.

Artículo 18. En resumen, al Contador Público Autorizado le es difícil evitar las presiones externas sobre su integridad y su objetividad en el curso de su trabajo profesional; pero se espera que resista a estas presiones. El Contador Público Autorizado deberá, de hecho, retener su integridad y objetividad en todas las fases de su práctica profesional y, al expresar opiniones sobre estados financieros, deberá evitar verse envuelto en situaciones que pudieran perjudicar la credibilidad de su independencia, por parte de los usuarios quienes están familiarizados con los hechos.

Artículo 19. El Contador Público Autorizado que desempeñe un cargo público o bien un cargo privado podrá firmar el informe de contabilidad y los estados financieros de la entidad en que presta sus

Servicios, indicando el carácter del empleo que ocupa y la responsabilidad que se asume con respecto a dicho informe. Además, deberá indicar el número de su registro profesional ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Capítulo segundo **Competencia y normas técnicas**

Artículo 20. El Contador Público Autorizado debe observar las normas técnicas de la profesión y esforzarse continuamente para mejorar su competencia y mantener en alto la calidad de sus servicios.

Artículo 21. Siendo la información que revela la contabilidad de gran importancia para los diferentes sectores de la economía, El Contador Público Autorizado, ya sea en la práctica pública, servicio gubernamental, empleo privado u ocupación académica deberá ejecutar su trabajo con grado alto de profesionalismo.

Artículo 22. El Contador Público Autorizado deberá buscar y mantener el mejoramiento de su capacidad en todas las áreas de la contabilidad en las que esté involucrado. El deberá cumplir con los requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, como evidencia de competencia básica al momento en que la idoneidad es expedida, pero esto no justifica que se asuma que esta competencia se mantenga si un esfuerzo continuado. Además, tampoco justifica el emprender compromisos complejos sin experiencia ni sin estudios adicionales.

Artículo 23. Un Contador Público Autorizado no deberá brindar servicios profesionales si estar consciente de poseer dominio técnico y de estar en condiciones de cumplir con las normas aplicables. Cuando las normas técnicas que se emitan y publiquen no puedan cubrir a plenitud todo el campo de la contabilidad; el Contador Público Autorizado deberá mantenerse continuamente actualizado recurriendo a otras fuentes.

Artículo 24. La observación de las reglas sobre competencia, requiere una determinación subjetiva por parte del Contador Público Autorizado respecto a cada compromiso. Estos compromisos requerirán un alto nivel de conocimiento, habilidad y juicio. La competencia para tratar con un problema que no le es familiar, puede lograrse por medio de la investigación, el estudio o las consultas con profesionales que tengan la competencia adecuada. Si un Contador Público Autorizado no puede lograr la competencia suficiente a través de estos medios, deberá sugerir, siendo honesto con su cliente y con el público, que se contrate a alguien competente para efectuar el servicio que se necesita, ya sea como independiente o como asociados.

Artículo 25. Las normas a que se refieren estos artículos son elaboradas y emitidas para satisfacer las condiciones cambiantes, y el mantenerse al día en este aspecto es responsabilidad de cada Contador Público Autorizado.

Artículo 26. El Contador Público Autorizado deberá renovar continuamente sus conocimientos técnicos y llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarios que lo mantengan al día de todos los eventos y circunstancias que puedan influenciar, reglamentar o de cualquier forma, afectar su competencia o el campo de su actuación, en su relación con los clientes.

Capítulo tercero

Responsabilidad con los clientes

Artículo 27. El Contador Público Autorizado deberá ser honesto y sincero con sus clientes y servirles con su mejor habilidad, con preocupación profesional por sus mejores intereses, conforme a su responsabilidad con el público.

Artículo 28. Como profesional, el Contador Público Autorizado deberá servir a sus clientes con honestidad, competencia y con celo profesional por sus intereses. Sin embargo, no deberá permitir que su preocupación por los intereses de un cliente, prevalezca sobre su obligación con el público de mantener independencia, integridad y objetividad. El desempeño de esta doble responsabilidad con los clientes y con el público, requiere de un grado alto de percepción y conducta ética.

Artículo 29. Es fundamental que el Contador Público Autorizado mantenga en estricta confidencia, toda la información concerniente a los asuntos del cliente. Esto no significa, sin embargo, que deba acceder a las presiones de algunos clientes y hacer revelaciones en los informes financieros, que sean necesarios para una presentación razonable.

Artículo 30. Es indebido aprovechar las relaciones con un cliente para conseguir ventajas personales.

Capítulo cuarto

Responsabilidades en el ejercicio de la profesión

Artículo 31. El Contador Público Autorizado debe conducirse de tal manera que promueva la cooperación y las buenas relaciones entre los miembros de la profesión.

Artículo 32. El apoyo de una profesión por parte de sus miembros, y la cooperación entre ellos son elementos esenciales del carácter del profesional. La confianza pública y el respeto de que goza el Contador Público Autorizado es en gran parte el resultado de los logros acumulados de todos los C.P.A., pasados y presentes. Por lo tanto, le corresponde al C.P.A., mantener los esfuerzos colectivos entre colegas a través de Asociaciones Profesionales y Organismos afines, alternando con ellos, de tal manera que dignifique su reputación y bienestar.

Artículo 33. Aun cuando la renuencia de un profesional, a dar testimonio que pueda ser dañino a un colega es comprensible, la obligación de respeto profesional y consideración fraternal nunca deberá excusar la falta de veracidad, sobre todo si el Contador Público Autorizado está declarando como testigo en una audiencia indagatoria judicial o administrativa.

Artículo 34. El Contador Público Autorizado tiene la obligación de ayudar a sus colegas a cumplir con el Código de Ética Profesional y deberá también ayudar a las autoridades disciplinarias respectivas, a poner en vigor dicho Código. El disimular o condonar una falta sería, podría ser tan perjudicial como cometerla. En situaciones de esta clase, el bienestar del público deberá ser la guía para la acción que debe tomar el Contador Público Autorizado.

Artículo 35. Mientras que el Código señala y regula ciertas acciones específicas en el área de las relaciones con los colegas, deberá entenderse que estas regulaciones no definen los límites de una conducta moral satisfactoria entre los profesionales. Es más, tal conducta contempla la consideración y la cortesía profesional que cada Contador Público Autorizado en ejercicio le gustaría recibir de sus colegas.

Artículo 36. Es natural que un Contador Público Autorizado busque la superación de su práctica. Sin embargo deberá hacerlo sin tratar de desplazar a otro Contador Público Autorizado sobre todo en su relación con los clientes, y además, deberá actuar en forma positiva sobre los colegas en ejercicio.

Artículo 37. El Contador Público Autorizado podrá ofrecer servicios a aquellos que se lo soliciten, aun cuando esos clientes estén recibiendo servicios de otro Contador Público Autorizado en otra área profesional, y podrán reemplazar a un colega a solicitud del cliente. En tales circunstancias, es deseable antes de aceptar un compromiso, que el Contador Público Autorizado, a quien se le ha solicitado los servicios, lo comunique con el Contador Público Autorizado que está o estaba sirviendo anteriormente al cliente. Tal acción indicará, no sólo consideraciones de cortesía profesional, sino buen juicio de negocios.

Artículo 38. Un cliente puede, en algunas ocasiones, solicitar servicios que requieran conocimientos altamente especializados. Si el Contador Público Autorizado no tiene la experiencia necesaria para brindar estos servicios, podrá llamar a un colega para que le ayude, o referir todo el compromiso a otro.

Capítulo quinto

Responsabilidad frente al público y otras regulaciones

Artículo 39. El Contador Público Autorizado deberá conducirse de tal manera, que enaltezca la profesión y desarrolle su capacidad para servir al público adecuadamente.

Artículo 40. En vista de la importancia de su función, los Contadores Públicos Autorizados deberán estar conscientes del interés del cliente y de las necesidades del público. Por esto, deberán favorecer

Los esfuerzos para lograr la igualdad de oportunidades para todos, cualesquiera que sea su grupo étnico, su religión o su sexo, y mantendrán este principio con sus propios servicios y prácticas profesionales.

Artículo 41. El Contador Público Autorizado se beneficia del prestigio y del carácter de su profesión y de sus servicios, ya que es visto como representante de aquella. El Contador Público Autorizado deberá actuar con honestidad, tanto en su vida personal, como profesional; y evitar cualquier conducta que pueda ir en detrimento del respeto y de la confianza del público, en la profesión así como su colegiación.

Artículo 42. Está prohibido por Reglas de Conducta ofrecer servicios a clientes atribuyéndose cualidades y características falsas o engañosas. Estas actitudes tienden a disminuir la condición de independencia profesional hacia sus clientes, lo cual es esencial para los mejores intereses del público. La competencia desleal y el engaño pueden inducir a la rivalidad poco saludable dentro de la profesión y por tanto, disminuir las relaciones profesionales entre los miembros de la profesión.

Artículo 43. Está prohibida la publicidad falsa que pretende engañar, porque estimula a hacer presentaciones de apariencias inciertas para el público y por tanto, pueden destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad. El Contador Público Autorizado debe procurar una reputación respetable por su competencia y por su carácter vertical. Hay muchas formas para lograrlo; por medio del servicio público, por actividades cívicas y políticas, e inscribiéndose en asociaciones y clubes. Es deseable que comparta sus conocimientos con grupos interesados, al aceptar las solicitudes para dictar seminarios como también pronunciar discursos y escribir artículos.

Cualquier publicidad que ocurra como consecuencia natural de dichas actividades, es completamente aceptable. Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa.

Artículo 44. En su trabajo, el Contador Público Autorizado deberá estar motivado, más por el deseo de ofrecer un buen servicio en la ejecución de su trabajo, que por la compensación material. Esto no quiere decir que deba ser indiferente a dicha compensación, ya que esta deberá ser establecida tomando en cuenta la naturaleza de su trabajo y no sus necesidades personales.

Artículo 45. Al establecer sus honorarios, el Contador Público Autorizado debe evaluar el grado de responsabilidad asumida al aceptar un compromiso, al igual que el tiempo, horas-hombre y, especialidades que requieran para efectuar el servicio, de conformidad con las normas de la profesión. También deberá tomar en cuenta el valor del servicio ofrecido al cliente, los cargos por dicho servicio que acostumbran hacer sus colegas profesionales y otras consideraciones afines. Ningún factor es necesariamente determinante.

Artículo 46. Los clientes tienen derecho de saber por adelantado la tarifa que le será aplicada y cuánto les costará el trabajo aproximadamente. Sin embargo, cuando el compromiso involucre juicio profesional o circunstancias difíciles de predecir, no es posible dar un cargo justo cuando el trabajo haya sido completado. Por esta razón, el Contador Público Autorizado presentará sus honorarios para los servicios propuestos, en forma de estimados que pueden estar sujetos a cambios, a medida que adelantan el trabajo.

Artículo 47. Otras prácticas prohibidas por las Reglas de Conducta incluyen el utilizar cualquier designación personal o descripción de una persona jurídica integrada por C.P.A., que puedan resultar engañosas; o practicar como una empresa profesional o sociedad que no cumpla con las disposiciones establecidas por la ley que regula el ejercicio profesional de la contabilidad.

Artículo 48. El Contador Público Autorizado, mientras practique la Auditoría independiente, no puede comprometerse en un negocio u ocupación que sea incompatible con esta. Ciertas ocupaciones son claramente incompatibles con la práctica de la contabilidad pública; la profesión nunca ha pretendido listarlas, ya que en la mayoría de los casos, las circunstancias individuales indican si existe o no un conflicto de intereses.

Artículo 49. El pago y recibo de comisión por referir clientes a un Contador Público Autorizado está prohibido ya que los profesionales deberán esperar de sus clientes, y no de otros, la compensación por los servicios brindados.

4. CONTADOR PÚBLICO EN COLOMBIA Y PANAMA

4.1 DEFINICIÓN DE LA PROFESION

4.1.1 Colombia

4.1.1.1 La ley 43 de 1990. Define el contador público como:

Artículo 1. Del contador público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

4.1.2 Panamá

4.1.2.1 Ley número 57 (1º de septiembre de 1978)

Capitulo I de los actos de la profesión

Artículo 1. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir; de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan, y de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a) El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;
- b) La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;
- c) El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;

- d) La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;

4.2 INSCRIPCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO

4.2.1 Colombia

4.2.1.1 Ley 43 de 1990

Artículo 3. DE LA INSCRIPCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo primero. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano, en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.
- b. Haber obtenido dicho título de contador público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo segundo. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no se les expida el nuevo documento.

Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

Parágrafo tercero. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

4.3 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA TARJETA

4.3.1 Colombia

4.3.1.1 La resolución 160 de 2004

- a. Tres (3) fotos tamaño 3x4 a blanco y negro en papel mate o semi-mate según las especificaciones señaladas en el formulario de inscripción.
- b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante de inscripción.
- c. Copia al carbón y fotocopia del recibo de consignación del valor de la inscripción profesional, vigente a la fecha de radicación de la solicitud, donde conste el timbre de la caja receptora o, en su defecto, el sello de la entidad financiera correspondiente.
- d. Fotocopia del acta de grado expedida por la universidad que otorgó el título.
- e. Certificado de experiencia contable, en los términos previstos por el capítulo II de la Resolución 160 del 2004.
- f. De acuerdo con la persona que certifica la experiencia técnico- contable:
 - Si es empresa privada: Certificado de existencia y representación legal del ente económico, en original, expedido por la cámara de comercio del lugar de su domicilio con fecha inferior a tres (3) meses o certificado expedido por el ente de vigilancia y control competente.
 - Cuando se trate de experiencia contable certificada por entidades públicas, aunque no es necesario aportar prueba de su existencia, si lo es, anexar Acta de posesión o Resolución de nombramiento de quien certifica y del solicitante de inscripción o fotocopia del contrato de este último según sea el caso.
 - En el caso de personas naturales comerciantes que certifican la experiencia contable, debe aportarse tanto certificado original de matrícula mercantil como certificado original de inscripción de libros de contabilidad expedidos por la Cámara de Comercio, dentro de los tres(3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.
 - Si se trata de sociedades de contadores públicos o personas jurídicas prestadoras de servicios contables que certifican la experiencia contable, adicionalmente deberá aportarse fotocopia ampliada de la Tarjeta de Registro expedida por la Junta Central de Contadores.
 - Si quien certifica es contador público entonces deberá aportarse a demás fotocopia de su tarjeta profesional.
- g. Finalmente debe aportarse la prueba de la vinculación del solicitante con la persona que certifica su experiencia, bien sea fotocopia del contrato de trabajo,

- o documento que haga sus veces y si se trata de contratos verbales los tres últimos desprendibles de pago.
- h. Cuando se pretenda acreditar la experiencia contable a través de prácticas empresariales o prácticas técnico contables mediante convenio suscrito entre la institución Universitaria que otorgó el título y entidades públicas, privadas o sociales deberá aportarse adicionalmente:
- Fotocopia del convenio suscrito entre la universidad y la entidad receptora de los servicios.
 - Certificación expedida por la universidad en donde se indique, la existencia del convenio que soporta la ejecución de la práctica, el tiempo de dedicación a la misma y la manifestación expresa de que no se constituyó como opción de grado ni como requisito establecido para optar el título de contador público.
 - Certificación expedida por la entidad receptora de los servicios en la que se detallan las actividades desarrolladas por el solicitante de inscripción.
- i. Cuando el solicitante de inscripción sea extranjero y pretenda acceder a la inscripción como contador Público ante la Junta Central de Contadores deberá aportar adicionalmente:
- Fotocopia ampliada de la cédula de extranjería
 - Documento que acredite la homologación del título profesional de Contador público expedido por la entidad competente.

Así mismo deberá tener en cuenta que además de la homologación del título es necesario acreditar la experiencia contable adquirida por un año en territorio colombiano.

4.3.2 Panamá

4.3.2.1 Ley N° 57 de 1º de septiembre de 1978

De la licencia de contador público autorizado

Artículo 3. Para acreditar la idoneidad del Contador Público Autorizado se requiere una licencia expedida por la Junta Técnica de Contabilidad con sujeción a las disposiciones de la presente Ley:

Artículo 4. Son requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- Ser ciudadano panameño.
- Haber obtenido título universitario con especialización en Contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones universitarias

Oficiales o privadas autorizadas por el Estado, o por las instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la Universidad de Panamá.

- No tener juicio penal pendiente relacionado con delitos contra la fe pública o contra la propiedad.
- No haber sido condenado por delito contra la fe pública o contra la propiedad, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia.

Artículo 5. La Licencia de Contador Público Autorizado se solicitará ante la Junta Técnica de Contabilidad, la cual cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, expedirá mediante Resolución la licencia correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que haya sido presentada debidamente la solicitud.

En caso de que se niegue una solicitud de licencia, la Resolución correspondiente deberá motivarse y admitirá recurso de reconsideración ante la misma Junta Técnica de Contabilidad, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, y de apelación ante el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación. La Junta Técnica de Contabilidad, adherirá a cargo del interesado, en las licencias que expida, timbres fiscales por valor de veinticinco balboas. (B/.25.00).

4.4 DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

4.4.1 Panamá

4.4.1.1 Ley Nº 57 de 1º de septiembre de 1978

Artículo 6. Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fe pública a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 7. La Junta Técnica de Contabilidad podrá conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión, excepto la facultad de dar fe pública, a profesionales extranjeros, únicamente en los siguientes casos: Cuando se trate de ciudadanos de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños;

- a. Cuando se trate de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras con subsidiarias o sucursales radicadas en Panamá, o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, que necesiten llevar a cabo esas labores relacionadas con su organización;
- b. Cuando se compruebe que no hay en ese momento, profesionales nacionales disponibles para el tipo de trabajo requerido,

- c. Cuando estén casados con panameños, o cuenten con más de diez (10) años de residencia en el país.

Artículo 8. Para los casos dispuestos en el Artículo 7º, la Junta Técnica de Contabilidad reglamentará la expedición de los Permisos Especiales y la vigilancia de los mismos.

4.4.2 Colombia

4.4.2.1 Ley 43 de 1990 ejercicio de la profesión

Artículo 8. De las normas que deben observar los contadores publicos. Los Contadores Públicos están obligados a:

- a. Observar las normas de ética profesional.
- b. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
- c. Cumplir las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión. <Declarado inexecutable por la Sentencia C-530 de 10/05/2000>
- d. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Artículo 9. De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles que son propiedad exclusiva del Contador Público son de propiedad exclusiva, se prepararán para conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Parágrafo. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la rama de jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen Fe Pública en materia contable se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones

penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes.

Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desarrollo de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en contadores públicos. La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

Artículo 13. Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

Por razón del cargo

- a. Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.
- b. En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, Subsidio Familiar, lo mismo que la Comisión Nacional de Valores y la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.
- c. Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.
- d. Para desempeñar el cargo de Decano en facultades de Contaduría Pública.
- e. Para dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los abogados.

Por razón de la naturaleza del asunto.

- a. Para certificar y dictaminar sobre los Balances Generales y otros Estados Financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información sobre los actos de transformación y fusión de las sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.

- b. Para certificar y dictaminar sobre Balances Generales y otros Estados Financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos en 31 de diciembre sean o excedan de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre Balances Generales y otros Estados Financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o de creación legal. Solicitantes de financiamiento superior al equivalente a 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.
- c. Para certificar y dictaminar sobre Estados Financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan valores inscritos y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
- d. Para certificar y dictaminar sobre Estado Financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente de 10.000. Salarios mínimos.
- e. Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos.
- f. Para todos los demás casos que señale la ley.

Parágrafo primero. Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo segundo. Será obligatorio tener Revisor Fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

5. ENTIDADES QUE REGULAN O CONTROLAN AL CONTADOR PUBLICO COLOMBIANO

5.1 LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Organismo de inspección y vigilancia de la misma, sus orígenes se remontan a 1956 cuando, como resultado de los esfuerzos mancomunados de los diversos entes sociales interesados en el proyecto de profesionalización de la contaduría pública en Colombia, se expidió el Decreto-ley 2373 del 18 de septiembre, mediante el cual se reglamentó la profesión de Contador y se creó el Tribunal Disciplinario para juzgar las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de la Contaduría Pública.

5.1.1 Misión

- La Junta Central de Contadores es uno de los órganos de la profesión contable, responsable de llevar a cabo el registro y control de los contadores públicos y personas jurídicas prestadoras de servicios contables, a favor de quienes expide, en su orden, la tarjeta profesional y la tarjeta de registro, documentos habilitantes para ejercer la profesión en nuestro país.
- Como entidad responsable de ejercer control y vigilancia sobre el desempeño de la profesión contable, tiene la Junta Central de Contadores la trascendental tarea de velar porque la contaduría pública solo sea ejercida por contadores públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de ley a quienes violen tales disposiciones.
- En el carácter de organismo garante del ejercicio ético de la profesión contable, propende porque sus ejecutores, en su condición de fedatarios públicos, desarrollen las tareas a ellos encomendadas dentro de los más elevados cánones éticos y altos valores sociales, en protección del interés común. Así, en ejercicio de la potestad disciplinaria de que es titular, investiga las conductas atentatorias del ordenamiento ético y sanciona a los responsables de dicha vulneración.
- La Junta Central de Contadores genera el reconocimiento de la contaduría pública ante la sociedad, y con el apoyo de sus miembros y funcionarios propende por el minucioso control del ejercicio de la profesión contable, en observancia estricta de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

5.1.2 Visión

- En el siglo XXI la Junta Central de Contadores deberá ser reconocida como la entidad de mayor importancia e injerencia en la inspección y vigilancia de la ética profesional, así como del ejercicio de la ciencia contable y de la calidad de la educación en esta área del conocimiento.
- Con base en nuestra misión, el reto del nuevo milenio nos exige implementar modelos más eficaces de control para acreditar la idoneidad profesional de los contadores públicos, En este sentido la Junta central de Contadores hará de sus dinámicas de inspección, control y vigilancia un arquetipo digno de imitar.

5.1.3 Funciones. En los términos previstos por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores:

- a. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la contaduría pública solo sea ejercida por contadores públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.
- b. Efectuar la inscripción de los contadores públicos, suspenderla o cancelarla cuando haya lugar a ello, y llevar a cabo su registro.
- c. Expedir la tarjeta profesional de contador público y su reglamentación, además de las certificaciones que correspondan al ámbito de sus competencias institucionales.
- d. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar inscrito como tal.
- e. Hacer que se cumplan las disposiciones sobre ética profesional.
- f. Establecer juntas seccionales y delegar en ellas las funciones indispensables para facilitar la adecuada prestación de sus servicios.

Dentro del ámbito propio de estas funciones, la Junta Central de Contadores tiene como propósitos especiales resaltar la importancia de la fe pública para fomentar la confianza pública de los usuarios de los servicios profesionales de la contaduría pública, a través de la investigación de las conductas que puedan vulnerar el ordenamiento ético, aplicando las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Así mismo, contribuye al desarrollo de la ciencia contable y a su ejercicio transparente y óptimo dentro de los principios del bien común.

Tabla 1. Integrantes o miembros de la junta central de contadores

ITEM	NOMBRE	REPRESENTANTE	CATEGORIA
1	C.P.: Carlos Arturo Bernal Chaparro	Delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Miembro Principal
2	C.P. Oscar Alzate Ibáñez	Delegado del Director de la DIAN	Miembro Principal
3	C.P José Hernando Zuluaga Marín.	Representante de los Contadores Públicos	Miembro Principal
4	C.P.: Rosa Margarita Roldán Bolívar	Contadora General de la Nación	Miembro Principal
5	C.P.: José William Londoño Murillo	En Representación del Comité Gremial Nacional	Miembro Principal
6	Contador Público; Mauricio Español León	Delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Miembro Principal Presidente de la Junta Central de Contadores
7	C.P Aura Herminda López Salazar.	Representante de las Facultades de Contaduría Pública	Miembro Principal
8	C.P. Alberto Gómez Baquero	Director Administrativo de la UAE Unidad Administrativa Especial de la JCCP	Miembro con derecho a voz pero sin voto

Los 7 primeros con voz y voto

El 8º miembro del Tribunal Disciplinario asiste con voz pero sin voto

5.2 EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, encargado de la orientación técnico-científica de la profesión, cuyas responsabilidades y funciones están determinadas en los artículos 14, 29 y 33 de la Ley 43 de 1990, ha emitido desde su inicio de labores en el año 1992 un total de nueve Pronunciamientos o Disposiciones Profesionales, hoy sin fuerza vinculante, además de dos Orientaciones Profesionales.

Como órgano asesor y consultor, se ha pronunciado hasta la fecha a través de más de trescientos conceptos en respuesta a consultas que le han sido formuladas, relacionadas con diferentes temas que son de interés para la comunidad empresarial y contable del país.

En cumplimiento del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, relacionado con sus funciones, tanto las Disposiciones Profesionales como los Conceptos y Orientaciones Profesionales emitidos se han divulgado a través del boletín

informativo del Consejo y de cuatro textos publicados por una Editorial Colombiana:

Ha sido durante su existencia el máximo órgano de dirección y orientación técnico científica de la profesión contable y su actividad ha ganado permanentemente reconocimiento social, el cual ha sido expresado por organizaciones profesionales.

5.2.1 Visión

Ser líder en el corto plazo en la investigación técnico científica en materia contable y de control, en el concierto nacional e internacional, construyendo el conocimiento para el desarrollo de la Contaduría Pública, bajo los principios técnicos y los de solidaridad, humanismo y pluralidad.

5.2.2 Misión

Somos el órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares, en la orientación técnico-científica de la profesión de Contaduría Pública, liderando la investigación para fortalecer el ejercicio profesional, en un entorno globalizado.

5.2.3 Funciones

- Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.
- Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.
- Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.
- Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.
- Promover la más alta calidad en la prestación de servicios profesionales de los Contadores Públicos en las actividades de la ciencia contable, fundamentados en el conocimiento técnico-científico, motivados por el interés público y valores éticos para beneficio de los usuarios y la sociedad en general.
- Servir como órgano consultor del Estado y de los particulares en aspectos técnico- científicos de la contaduría pública y del desarrollo del ejercicio profesional.
- Desarrollar y promover la investigación técnico- científica en las áreas propias de la ciencia contable.

Tabla 2. Miembros del Consejo Técnico de Contaduría.

Dr. RAFAEL ANTONIO FRANCO RUIZ Presidente
Dr. HÉCTOR JULIO ACEVEDO RODRIGUEZ Vicepresidente-Representante Superintendencia Financiera
Dr. CARLOS SAMUEL GOMEZ PEREZ Consejero - Representante de la Superintendencia de Sociedades
Dr. Consejero - Representante de los Contadores Públicos
Dra. FAUSTINA MANRIQUE RAMIREZ Consejero - Representante de los Decanos de la Facultades de Contaduría Pública
Dr. LUIS ANTONIO SALAZAR SANTIAGO Consejero - Representante de los Decanos de las Facultades de Contaduría Pública

5.3 ENTIDADES QUE REGULAN O CONTROLAN AL CONTADOR PÚBLICO PANAMA

5.3.1. La Junta Técnica de Contabilidad en el sector Privado. La primera Junta de Contabilidad reconoció como Contador Público Autorizado (CPA) a aquellos contadores (jefes de contabilidad o contadores públicos) nombrados para la Primera Junta de Contabilidad. Esta Junta tenía responsabilidades administrativas, como certificar a los contadores públicos autorizados y también era el ente sancionador de infracciones específicas.

FUNCIONES de la Junta Técnica de Contabilidad están:

- Velar por el cumplimiento de la Ley
- Vigilar el ejercicio profesional
- Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas
- Expedir licencias de idoneidad profesional
- Registrar las asociaciones profesionales
- Investigar las denuncias formuladas contra los contadores públicos Autorizados
- Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:

Haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;

- Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el
- Ejercicio de la profesión;
- Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética
- Profesional;
- Haber sido condenado por prevaricato, violación de secretos, falsos
- Testimonios, falsedad, robo o cualquier deliro contra la fe pública o
- La propiedad.

Proponer para su aprobación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador.

Los integrantes de la Junta Técnica de Contabilidad son siete (7) miembros principales así:

- El Director General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias (presidente de la Junta)
- Dos profesores de Contabilidad, quienes deberán ser Contadores Públicos Autorizados, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua
- Cuatro Contadores Públicos Autorizados activos propuestos por las asociaciones profesionales de la Contabilidad más representativas, debidamente registradas ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Tabla 3. Entidades que regulan

ENTIDAD REPRESENTADA	NOMBRE DEL MIEMBRO	
	2004-2010	2011
Ministerio de Comercio e Industrias	Itzel M. Lombardo C.	Jovana Aponte Atencio
Universidad de Panamá	Anael Carrasquilla	
Universidad Santa María La Antigua	Juan A. Collado	
Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá	Abel Vergara	Alfredo Cuadra
Asociación de Mujeres Contadoras Públicas Autorizadas de Panamá	Ana V. Corcio	Pilar Herrera
Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá	Antonio Pereira	Carlos Karamañitis
Movimiento de Contadores Públicos Independientes	Oswaldo Samaniego	Luis Chen González

5.3.2. Contraloría General de la Republica en la parte Pública. Las Normas de Contabilidad Gubernamental son normas contables del sector público promulgadas por la Contraloría General de la República (CGR). La CGR mediante Decreto No.234 (de 22 de diciembre de 1997) adoptó 27 normas de contabilidad gubernamental. De acuerdo a la Constitución Política de Panamá, se señala que será función de la CGR establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.

5.3.3. Comisión Nacional de Valores. Es el ente regulador del mercado de valores en Panamá. Prescribe la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la comisión de valores. Al 6 de julio de 2009 existían 98 emisores registrados. Un 5% de los emisores registrados utilizan principios de contabilidad americanos (US GAAP), mientras que el 95% de los emisores registrados utilizan Normas Internacionales de Información Financiera como base de presentación de sus Estados Financieros.

5.3.4. Superintendencia de Bancos. Es el ente regulador de **LAS INDUSTRIAS BANCARIAS** en Panamá. Le corresponde señalar los requisitos y normas técnicas de contabilidad para la presentación de los Estados Financieros de los bancos y demás información requerida sobre sus operaciones. En el año 2007, se emite la resolución general 001-2007 por el cual ratifica que las normas prudenciales de la Superintendencia privan sobre cualquier otra norma contable, por ejemplo NIIF

5.3.5. Superintendencia de seguros y reaseguros. La legislación que crea la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en Panamá regula que las compañías de seguros llevarán su contabilidad localmente y presentarán sus estados financieros con base a prácticas contables que reflejen apropiadamente la solvencia de la compañía, y los resultados en cada ramo de seguros, separadamente. La Ley regula que la Superintendencia señalará, por medio de resoluciones, los límites y lineamientos de contabilidad necesarios para cumplir con estas disposiciones.

6. SANCIONES DISCIPLINARIAS

6.1 COLOMBIA

Según los artículos 16, 23, 24, 25, 26 de la Ley 43 de 1990

La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por ocho (8) miembros así:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- b. El Superintendente de Valores o su delegado.
- c. El Superintendente de Sociedades o su delegado.
- d. El Superintendente Bancario o su delegado.
- e. El Superintendente Nacional de Salud su delegado.
- f. El Contador General de la Nación o su delegado.
- g. Director de Impuestos Nacionales o su delegado.
- h. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública (ASFACOP) o la entidad que la sustituya con su suplente.
- i. Dos representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

Artículo 23. DE LAS SANCIONES. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestaciones en el caso de fallas leves.
- b. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.
- c. Suspensión de la inscripción.
- d. Cancelación de la inscripción.

Artículo 24. DE LAS MULTAS. Se aplicará esta sanción cuando la falta no conlleve la comisión de delito o de violación grave de la ética profesional. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán a favor del Tesorero Nacional.

Artículo 25. DE LA SUSPENSION. Son causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público, hasta el término de un (1) año, las siguientes:

- a. La enajenación mental, embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarada, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
- b. La violación manifiesta de las normas de la ética profesional.
- c. Actuar con manifiesto quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas.

- d. Desconocer flagrantemente las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer las profesiones.
- e. Desconocer flagrantemente los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables.
- f. Incurrir en la violación de reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.
- g. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposiciones de multas.
- h. Las demás que establezcan las leyes.

<Declarado inexecutable por la Sentencia C-530 de 10/05/2000>

Artículo 26. DE LA CANCELACIÓN. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

- a. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
- b. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
- c. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.
- d. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo primero. Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las sociedades de Contadores Públicos en los siguientes casos:

- a. Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actúen a nombre de la sociedad de Contadores Públicos y desarrollen actividades contrarias a la ley o a la ética profesional.
- b. Cuando la sociedad de Contadores Públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta misma ley.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 28 de la presente ley. Y los pliegos de cargos y notificaciones a que haya lugar se cumplirán ante el representante legal de la sociedad infractora.

Parágrafo segundo. La sanción de cancelación al Contador Público podrá ser levantada a los diez (10) años o antes, si la Justicia Penal rehabilitare al condenado.

Artículo 27. A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los Contadores Públicos.

Artículo 28. DEL PROCESO. El proceso sancionador se tramitará así:

- a. Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento.
- b. Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta Central de Contadores, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación;
- c. Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitar las pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes; y
- d. Cumplido lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Contadores.

Contra la providencia sólo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernativa salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables para ante el Ministro de Educación Nacional.

Parágrafo. Tanto la notificación del pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Contadores, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto respectivo, la notificación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta.

6.2 PANAMÁ

Según el código de ética profesional para los contadores públicos autorizados en la república de panamá, capítulo octavo artículo 59 y 22:

Artículo 59. El Contador Público Autorizado que incumpla cualesquiera de las normas, reglas y artículos del presente Código de Ética Profesional, se hará acreedor a las sanciones que le imponga la Junta Técnica de Contabilidad de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 57 de 1978 que a la letra señala:

"Artículo 22. El Contador Público Autorizado que contravenga las Normas del Código de Ética Profesional y la presente Ley, se hará acreedor a las sanciones correspondientes por las faltas que cometa, las cuales serán impuestas por la Junta Técnica de Contabilidad por orden de gravedad, de la siguiente manera:

- a. Amonestación privada, que consiste en una represión formal que se hace personalmente al involucrado, sin dejar constancia en su expediente.
- b. Amonestación pública, que consiste en la represión formal que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente
- c. Suspensión temporal de la Licencia.
- d. Suspensión indefinida de la Licencia.
- e. Cancelación de la Licencia

Las suspensiones, ya sean temporales o definitivas, serán impuestas por la violación reiterada de las normas de ética profesional y de las prohibiciones contenidas en esta Ley.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley penal"

7. APERTURA DE LAS NORMAS DE INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y NIIF EN PANAMA

7.1 1903-1989

- En 1916 la Asamblea Nacional, con la ayuda de la comisión codificadora, promulgó la Ley 2 por el cual se aprobaba el Código de Comercio (CC). Este Código de Comercio incluye artículos que describen las normas contables en Panamá, por ejemplo: indicando que el número y la clase de registros contables, así como la forma de llevarlos, quedan al arbitrio del comerciante, siempre y cuando se ajusten a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Panamá.
- En el año 1935 se crea la Junta de Contabilidad y se reglamenta la profesión contable en Panamá.
- En el año 1978 se crea la Junta Técnica de Contabilidad y se reglamenta aún más la profesión de Contador Público Autorizado.
- En 1984 se promulgó el código de ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, donde se abarcan temas como la independencia del contador con respecto a los clientes, la integridad y objetividad del contador, la competencia y las normas técnicas, la responsabilidad para con los clientes, la responsabilidad hacia la profesión, las prácticas frente al público y las sanciones al contador. También en este año se reglamentó el registro de las asociaciones de contadores públicos autorizados y se creó el registro de normas de contabilidad financiera de la Junta Técnica de Contabilidad.
- En el año 1986 se crea la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (Nocofin). Esta comisión está constituida por las Asociaciones de Profesionales de la Contabilidad y emitió oficialmente las primeras Normas de Contabilidad Financiera en Panamá.

7.2 1990-1999

- En 1992 se declara oficial la norma de contabilidad No.2 sobre propiedades, planta y equipo. Curiosamente lleva el número dos, sin embargo fue la primera norma oficial adoptada por la Junta Técnica de Contabilidad.
- En 1994 se declaran oficiales las normas de contabilidad financiera No.3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
- En 1997 se modifica el Código de Comercio y se estipula que los estados financieros serán preparados de acuerdo a las normas y principios de Contabilidad generalmente aceptados y de aplicación en la República de Panamá.
- En 1998 la Junta Técnica de Contabilidad intentó adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad (ahora Normas Internacionales de Información

Financiera) por vía de una Resolución. El ente regulador bancario, la Superintendencia de Bancos, adopta las Normas Internacionales de Contabilidad y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América para la presentación de los Estados Financieros en Panamá. En este mismo año, la Dirección General de Ingresos publicó un instructivo como base para la aplicación de reglas de presentación de registros de contabilidad y estados financieros para todos los contribuyentes en Panamá.

- En 1999 se crea la Ley de valores y se autoriza el uso de normas contables que prescriba la Comisión Nacional de Valores. En ese mismo año el Ministerio de Comercio e Industrias decreta que las empresas financieras pueden elaborar sus estados financieros con Normas Internacionales de Contabilidad o Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América. La Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente en agosto, los efectos de la resolución de adopción de las NICs emitida por la Junta Técnica de Contabilidad (JTC) del año 1998 por motivo de una demanda de ilegalidad, donde el demandante aducía que la Ley que creó a la JTC en 1978 no lo facultaba a expedir o adoptar reglamentos sino al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

7.3 2000-2009

- En el año 2000, la Corte Suprema de Justicia declaró nulo por ilegal la resolución que trató de adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad en 1998. En ese mismo año, la Junta Técnica de Contabilidad emite la resolución 3 de 30 de agosto por el cual ordenaba la inscripción de las normas internacionales de Contabilidad en el registro de normas de contabilidad financiera, sin embargo este acto administrativo también fue suspendido provisionalmente en el año 2001 y posteriormente fue declarado nulo por ilegal en junio de 2003.
- En el 2005, a través de una Ley, se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.
- APLICACIÓN DE LAS NIIF EN PANAMA Finalmente, luego de 7 años de contratiempos, se logró la adopción de las NIIF mediante la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 (la "Reforma Fiscal del 2005"). La Reforma Fiscal del 2005 introdujo un literal al artículo de la Ley 57 de 1978 que establecía las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad (JTC); en dicho literal se adoptan las NIIF y las Normas Internacionales de Auditoría como normas de uso y aplicación en Panamá. No obstante, desde hacía varios años, las NIIF estaban vigentes para los bancos, las empresas reguladas del mercado de valores y las empresas financieras; en los tres casos, la alternativa es usar las NIIF o los

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP) para la preparación y presentación de los estados financieros. Las empresas que participan en la Bolsa de Valores de Panamá también están obligadas desde hace años a entregarle a esta sus estados financieros preparados y presentados de acuerdo con las NIIF.

- En el 2006, se promulga la ley que crea la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos) y tiene como una de sus funciones y atribuciones establecer normas de contabilidad aplicables a los agentes regulados (empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural).
- En el 2007, la Dirección General de Ingresos ordena mediante la resolución 201-454 la preparación las declaraciones de rentas para periodos que inician en el año 2007 en base a Normas Internacionales de Información Financiera si facturan desde \$1.000.001; en el 2008 desde \$501.000 y en el 2009 desde \$251.000. En ese mismo año, la Superintendencia de Bancos emite una resolución donde ratifica que las normas prudenciales de la Superintendencia privan sobre cualquier otra norma contable, por ejemplo NIIF.
- En el 2008, la Dirección General de Ingresos ordena la publicación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

8. CONTABILIDAD DE COBERTURA VALOR RAZONABLE

8.1 DEFINICIÓN DE COBERTURA

Para efectos contables es la designación de uno o más instrumentos de cobertura cuyos cambios en el valor razonable compensan, en todo o en parte, los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo de un elemento cubierto para lo cual deberá contar con una efectividad de cobertura.

La efectividad de cobertura será el grado en que los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo del elemento cubierto atribuibles al riesgo cubierto se cubren con el instrumento de cobertura.

Un elemento cubierto es un activo, pasivo, compromiso en firme o transacción futura prevista que:

- a. Expone a la empresa a un riesgo de cambio en su valor razonable o en los futuros flujos de efectivo
- b. A efecto contable, es designado como cubierto.

La contabilidad de cobertura reconoce los efectos de compensación que los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura y del elemento cubierto producen en la ganancia o pérdida neta del periodo.

8.2 IDENTIFICACIÓN DE SITUACIONES DE COBERTURA

La norma no restringe las circunstancias en las que un derivado puede ser designado como de cobertura siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas, excepto cuando una opción emitida no es un instrumento de cobertura a no ser que sea designada para compensar una opción comprada.

Las relaciones de cobertura pueden ser de tres tipos:

- a. Cobertura sobre el Valor Razonable: exposición a los cambios en el valor razonable de activos o pasivos previamente reconocidos en el Balance de Situación General.
- b. Cobertura sobre los Flujos de Efectivo: exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo que:
 - b.1 Atribuibles a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo reconocido a una transacción prevista.
 - b.2 Pueden afectar a los resultados.

Una cobertura correspondiente a un compromiso en firme de compra y venta, que no haya sido objeto de reconocimiento en los Estados Financieros, se debe contabilizar como si fuera una cobertura de los Flujos de Efectivo.

c. Cobertura de la Inversión Neta en una Entidad Extranjera

La cobertura será tratada según la contabilidad especial si y solo si cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Al inicio de la cobertura, existe documentación formal de la relación de cobertura, así como de la estrategia y del objetivo de la empresa, respecto a la gestión del riesgo, favorable a la realización de la operación de cobertura. Debe incluir la identificación del instrumento de cobertura, de la rúbrica o transacción a cubrir y de la naturaleza del riesgo que se está cubriendo.
- Se espera que la cobertura sea altamente eficaz, al conseguir la compensación de los cambios en el valor en libros o en los flujos de efectivo que se atribuyan al riesgo cubierto, consistentemente con la estrategia original documentada para esa particular relación de cobertura.
- Para las Operaciones de Cobertura de Flujos de Efectivo, debe ser altamente probable y debe además presentar una exposición a las variaciones en los flujos de efectivo que podrían afectar a la ganancia o la pérdida neta.
- La eficacia de la cobertura ha de poderse medir fiablemente, tanto el valor razonable como el de los Flujos de Efectivo de la partida cubierta.
- La cobertura ha sido evaluada constantemente por la empresa y se ha encontrado una alta eficacia a lo largo de todo el periodo contable.

Los préstamos y créditos a mantener hasta su vencimiento no pueden cubrirse de riesgos de tipos de interés (ya que la variación no afecta contablemente a la entidad), sí que se pueden cubrir respecto a riesgos de tipo de cambio o crediticio. Los elementos patrimoniales que se lleven a valor razonable o las transacciones futuras que vayan a dar lugar al reconocimiento de un elemento patrimonial llevado a valor razonable no pueden ser objeto de contabilidad de cobertura.

Una cobertura es altamente eficaz si la empresa puede esperar que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, queden casi totalmente compensados por los cambios en el valor razonable o en los Flujos de efectivo, del instrumento de cobertura y los resultados reales están en un rango que va desde el 80% al 125%.

El método que la empresa adopte, para evaluar la eficacia de las coberturas, dependerá de su estrategia de gestión de riesgos. En algunos casos, la empresa puede adoptar métodos diferentes para los diferentes tipos de cobertura. Los procedimientos de cálculo de la efectividad se incluirán en la documentación sobre la estrategia de cobertura y se calculará al menos cuando haya que preparar los

Estados Financieros. En algunos casos puede presumirse que la cobertura es efectiva si coinciden los términos del derivado y el elemento cubierto.

En ciertas ocasiones el instrumento de cobertura compensara solo de forma parcial el riesgo que se quiere cubrir.

8.3 TRATAMIENTO DE LAS COBERTURAS SOBRE EL VALOR RAZONABLE

Esta cobertura debe ser contabilizada de la siguiente manera:

- a. La ganancia o pérdida que resulte de la re expresión contable, debe ser reconocida de forma inmediata en la ganancia o la pérdida neta del periodo.
- a. La ganancia o pérdida atribuible al riesgo cubierto del elemento protegido debe reconocerse también en resultados modificándose el valor contable del mismo. El resto de la ganancia o pérdida de este elemento no atribuible al riesgo cubierto se registran según las normas que le sean aplicables.

El ajuste que se haya realizado en el valor en libros de un instrumento financiero que produzca intereses, debe ser objeto de amortización o imputación a la ganancia o la pérdida neta de la empresa. El importe del ajuste debe quedar totalmente amortizado o imputado en el momento del vencimiento.

La valoración de la ineffectividad en la cobertura debe ser consistente con la estrategia de gestión de riesgo declarada por la empresa y el método de cálculo de la efectividad documentado al inicio de la relación de cobertura.

La aplicación de este procedimiento consta de dos pasos:

- a. Se observa si en el periodo en cuestión las ganancias o pérdidas del derivado compensan aquellas del elemento cubierto.
- b. Se observa si cualquier exceso de ganancia o pérdida del derivado compensa cualquier ganancia o pérdida acumulada en algún periodo anterior, y no reconocida aun, del elemento cubierto.

Una empresa cesara de aplicar la contabilidad de cobertura cuando:

- a. El derivado expire, sea vendido o ejercido
- b. La cobertura ya no cumple los criterios para calificarla así contablemente como tal, en particular el criterio de efectividad o bien se elimine la designación.

La empresa puede elegir entre designar para el futuro una nueva relación de cobertura con otro derivado, o con otro elemento a cubrir siempre que la nueva relación cumpla los criterios exigidos.

8.4 TRATAMIENTO DE LAS COBERTURAS SOBRE LOS FLUJOS DE EFECTIVO

Una cobertura sobre los flujos de efectivo se contabilizara si cumple con las siguientes condiciones:

- a. La porción de la pérdida o ganancia que se hayan determinado como una cobertura eficaz debe ser reconocida directamente en el patrimonio neto, a través del Estado de variación en el Patrimonio Neto.
- b. La porción que se haya determinado como ineficaz debe ser contabilizada como sigue:
 - b.1 Llevándola inmediatamente a la ganancia o la pérdida neta del periodo, si el instrumento de cobertura es un derivado.
 - b.2 En las escasas circunstancias en las que el instrumento de cobertura no sea un derivado.

Concretamente:

- a. El componente individual del patrimonio (neto) asociado con la rúbrica cubierta se ajustara por el menor valor entre:
 - a.1 La ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura necesaria para compensar el cambio acumulado en los flujos de efectivo de la rúbrica cubierta, desde el comienzo de la operación de cobertura, excluido el componente ineficaz.
 - a.2 El valor razonable del cambio acumulado en los flujos de efectivo de la partida objeto de cobertura, desde el comienzo de la operación de cobertura.
- b. Las eventuales pérdidas o ganancias en el instrumento de cobertura se llevan a la ganancia o la pérdida neta.
- c. Cualquier ganancia o pérdida remanente en el derivado de cobertura se reconocerá como resultados o como ajuste de fondos propios según lo especificado en el punto anterior.

Si un compromiso firme o una transacción prevista cubiertos den lugar al reconocimiento de un activo o un pasivo, entonces al tiempo que estos son reconocidos las ganancias o pérdidas asociadas que fueron reconocidas anteriormente de forma directa en fondos propios deben eliminarse y formar parte del valor inicial, coste de adquisición o valor contable de dicho activo o pasivo. Las ganancias o pérdidas del derivado que se incluyan en la valoración inicial del activo o pasivo se imputaran a resultados cuando dicho activo o pasivo afecte también a los mismos a través de amortización, devengo de intereses o coste de venta.

Para todas las coberturas sobre los flujos de efectivo distintas de las citadas anteriormente, las cantidades reconocidas directamente como fondos propios deben incluirse en resultados en el mismo periodo o periodos durante los cuales el compromiso firme o transacción prevista afecte a resultados.

Una empresa cesara de aplicar la contabilidad de cobertura sobre Flujos de Efectivo si ocurre algo de lo siguiente:

- a) El derivado expire, sea vendido o ejercido
- b) La cobertura no cumple los criterios exigidos
- c) El compromiso o transacción prevista no va a producirse. Los resultados acumulados en Fondos Propios se pasaran a resultados del ejercicio.

En los dos primeros casos los resultados acumulados que estén recogidos en fondos propios cuando la cobertura fe efectiva se mantendrán separadamente hasta que el compromiso o transacción futura ocurra.

Además la empresa puede elegir entre designar para el futuro una nueva relación de cobertura con otro derivado, o con otro elemento a cubrir siempre que se cumpla los criterios exigidos.

Tratamiento de las Coberturas sobre la Inversión Neta en Moneda Extranjera

Las coberturas sobre la inversión neta en moneda extranjera se contabilizaran:

- a. La parte de la ganancia o pérdida que se califique como cobertura eficaz, debe ser reconocido directamente en el patrimonio neto, a través del estado de cambios en el patrimonio neto.
- b. La parte calificada como ineficaz se reconocerán resultados.

Las ganancias o pérdidas del derivado correspondientes a la parte efectiva de la cobertura se clasificaran de forma similar a los resultados de conversión de moneda extranjera Reconocimiento de las Diferencias del Valor Razonable

El tratamiento de los cambios en el valor razonable de un instrumento derivado depende de si ha sido designado y calificado o no en el momento inicial de su contraprestación como parte de una relación de cobertura.

Toda ganancia o pérdida que haya surgido de un cambio en el valor razonable correspondiente a un activo o pasivo, que no forma parte integrante de una operación de cobertura. Su tratamiento contable será:

- a. La ganancia o la pérdida de un activo o pasivo financiero debe ser incluida en la ganancia o la pérdida neta del periodo en el que hayan surgido, siempre y cuando el instrumento derivado se ha mantenido para su negociación y no como instrumento de cobertura.
- b. La ganancia o la pérdida de un activo financiero disponible para la venta debe ser:
 - b.1 Includida en la ganancia o pérdida neta del periodo en el que ha surgido.

b.2 o llevada directamente al patrimonio neto, revelando información sobre este hecho en el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, hasta que el activo financiero sea vendido, reembolsado o desapropiado por otro medio, o hasta que se determine que el activo en cuestión ha sufrido un deterioro de valor, en cuyo caso las ganancias o pérdidas acumuladas previamente reconocidas como componentes del patrimonio neto, deben ser incluidas en la ganancia o la pérdida neta del periodo.

8.5 PLUSVALIA

La plusvalía es un término utilizado en economía y representa el valor adicional al necesario que el trabajador aporta con su fuerza de trabajo.

Para producir una determinada mercancía, se requiere una determinada fuerza de trabajo, la cual es comprada a los trabajadores, pero el capitalista, quien es el que invierte en medios de producción y compra la fuerza de trabajo, no paga sino determinada cantidad de fuerza de trabajo, que nunca llega al 100% de lo que el trabajador entrega o vende.

En Colombia, por ejemplo, la jornada de trabajo es de 8 horas diarias, pero de esas horas diarias el capitalista en realidad paga solo 6 horas [un ejemplo], por tanto las dos horas restantes corresponde a la plusvalía generada por el trabajador.

Si el capitalista pagara el 100% de la fuerza de trabajo comprada, no le quedaría margen para incrementar su capital, lo cual obviamente desestimularía al capitalista puesto que no le sería rentable invertir.

La fuerza de trabajo vendida por un empleado, en términos económicos se divide en dos partes: El tiempo necesario para producir determinada mercancía y el tiempo de trabajo adicional que el capitalista nunca le paga.

Supongamos que para producir un bien se requiere de 4 horas de fuerza de trabajo, y el capitalista contrata a un obrero para que le trabaje 8 horas, luego el obrero en esa jornada produce dos unidades de ese bien, pero el capitalista solo le paga lo de una unidad, por tanto el resto corresponde a la plusvalía generada por el trabajador y que naturalmente enriquece al capitalista.

Todo trabajador produce más de lo que el capitalista le paga. Un empleado que percibe un salario mínimo al mes, perfectamente puede generarle a la empresa dos o tres salarios mínimos, mas in embargo solo recibe como pago [salario] una parte de lo que generó, por tanto el exceso viene a constituir la plusvalía.

No es que la plusvalía siempre sea desde el punto de vista social, algo incorrecto, que siempre se configure como una explotación al trabajador. La plusvalía es la

recompensa que recibe el capitalista por invertir su capital en un negocio que tiene un riesgo inherente, y por tanto ese riesgo debe ser compensado lo mismo que la inversión. Es natural que nadie invierte su dinero para perderlo o para no ganar nada, y parte de lo que el capitalista gana, proviene del trabajo adicional del empleado que nunca se le paga [plusvalía].

La plusvalía se puede convertir en sinónimo de explotación laboral, cuando esta es desproporcionada. Cuando lo que se le paga al trabajador representa una gran diferencia con lo que éste genera o cuando lo que se le paga no alcanza a cubrir sus necesidades mínimas vitales.

En una economía neoliberal como la nuestra, por lo general se tiende a solucionar los problemas de competitividad y de rentabilidad de las empresas con base a la plusvalía, por ello es el desmejoramiento de las condiciones laborales, como sucedió con la ley 789 de 2002, con la cual se disminuyó la remuneración del empleado en lo referente a horas extras y recargos nocturno y dominicales, lo que sin lugar a duda incrementó la plusvalía generada por el trabajador a favor del inversionista, puesto que el trabajador debió trabajar más para recibir el mismo o menos salario.

8.5.1 Clases de plusvalía. Se pueden distinguir tres clases de plusvalía: absoluta, relativa y extraordinaria

Plusvalía absoluta. La plusvalía absoluta se presenta cuando para incrementarla, el capitalista aumenta el tiempo de trabajo del empleado sin incrementar el salario, que fue precisamente lo que sucedió con la reforma laboral del 2002. En este caso el inversionista no hace ningún esfuerzo para incrementar la plusvalía, toda la carga se le traslada al empleado quien es el que tiene que trabajar más por el mismo salario.

La plusvalía absoluta tiende a desaparecer a nivel mundial [al menos en los países más desarrollados], puesto que las organizaciones obreras con el apoyo de organizaciones como la OIT, han ganado suficiente espacio y reconocimiento como para evitar que el capitalista implemente este tipo de estrategias.

Plusvalía relativa. La plusvalía relativa se presenta cuando el capitalista reduce el tiempo necesario manteniendo invariable el tiempo exigido al trabajador y el salario pagado, lo cual aumenta la plusvalía en la medida en que se disminuye el trabajo necesario.

Para lograr esto, implica necesariamente un incremento de la productividad, un mejoramiento de procesos y actividades. En este caso, el incremento de la

plusvalía no es asumida por el trabajador quien no debe trabajar más ni ganar menos, sino por el inversionista que debe invertir en medios de producción encaminados a mejorar el rendimiento.

Si antes, para producir un bien se requerían 4 horas de trabajo, con el mejoramiento de procesos las horas necesarias se disminuyen a 3, por lo que si el empleado labora 8 horas, la plusvalía se incrementa de 4 horas a 5 horas.

La plusvalía relativa es más utilizada en los países desarrollados que en los países del tercer mundo, en vista a que en el tercer mundo escasea el capital y la tecnología razón por la cual es capitalista siempre se inclinará por la plusvalía absoluta, que como ya he expuso no le cuesta nada.

Plusvalía extraordinaria. La plusvalía extraordinaria es la misma plusvalía relativa, sólo que en este caso se hace énfasis en las innovaciones tecnológicas como la forma principal de disminuir la cantidad de fuerza de trabajo requerida.

Este tipo de plusvalía no es una plusvalía que se pueda trabajar a largo plazo, puesto que al basarse en la adquisición de tecnología nueva, al desgastarse y quedarse obsoleta se empieza nuevamente a incrementar la cantidad de trabajo necesario, por lo que requiere una constante inversión para poder mantenerla estable y constante.

La plusvalía extraordinaria, es quizás la más difícil de adoptar por nuestros países, puesto que no generamos tecnología, dependemos de la tecnología que nos transfieren los países desarrollados, tecnología que no siempre es de vanguardia, sino que ya sido utilizada por sus desarrolladores originales, quienes no la transfieren hasta tanto no dispongan de una mejor, por lo que siempre estaremos en desventaja competitiva, lo que a su vez obliga a los capitalistas tercermundistas a recurrir a la plusvalía absoluta para poder seguir siendo competitivos.

8.6 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN (NIC 39)

8.6.1 Objetivo

Establecer los principios para el reconocimiento y valoración de los activos financieros, los pasivos financieros y de algunos contratos de compra o venta de elementos no financieros.

8.6.2 Definiciones relativas al reconocimiento y valoración

8.6.2.1 Coste amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero.

Es el importe al que fue valorado inicialmente el activo o el pasivo financiero,

menos los reembolsos del principal, más o menos, según proceda, la imputación o amortización gradual acumulada, utilizando el método del interés efectivo, de cualquier diferencia existente entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento, menos cualquier disminución por deterioro del valor o incobrabilidad (reconocida directamente o mediante el uso de una cuenta correctora).

8.6.2.2 El método del tipo de interés efectivo. Es un método de cálculo del coste amortizado de un activo o pasivo financiero (o de un grupo de activos o pasivos financieros) y de imputación del ingreso o gasto.

Financiero a lo largo del periodo relevante. El tipo de interés efectivo es el tipo de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo a cobrar o pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero o, cuando sea adecuado, en un periodo más corto, con el importe neto en libros del activo financiero o del pasivo financiero. Para calcular el tipo de interés efectivo, la entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, rescates y opciones similares), pero no tendrá en cuenta las pérdidas crediticias futuras. El cálculo incluirá todas las comisiones y puntos básicos de interés, pagados o recibidos por las partes del contrato, que integren el tipo de interés efectivo.

8.6.2.3 Conceptos

La baja en cuentas de un activo financiero: Es la eliminación de un activo o pasivo financiero previamente reconocido en el balance de la entidad.

Valor razonable: Es la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua.

La compra o venta convencional: De activos financieros es la compra o venta de un activo financiero, bajo un contrato cuyas condiciones requieren la liquidación de la operación durante un periodo establecido generalmente por la regulación o por una convención establecida en el mercado citado.

Costes de transacción: Son los costes incrementales que sean directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición por otra vía de un activo o pasivo financiero.

Coste incremental: Es aquel en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto por otra vía el instrumento financiero.

8.6.2.4 Definiciones relativas a la contabilidad de coberturas

COMPROMISO EN FIRME: Es un acuerdo obligatorio para intercambiar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras especificadas.

EFICACIA DE LA COBERTURA: Es el grado en el que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, directamente atribuibles al riesgo cubierto, se compensan con los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura.

PARTIDA CUBIERTA: Es un activo, pasivo, compromiso en firme, transacción prevista altamente probable o inversión neta en un negocio en el extranjero que (a) expone a la entidad al riesgo de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo futuros, y (b) es designado para ser cubierto.

TRANSACCIÓN PREVISTA: Es una operación futura anticipada, pero no comprometida todavía. Instrumento de cobertura es un derivado designado o bien (sólo para la cobertura del riesgo de tipo de cambio) un activo financiero o un pasivo financiero no derivado cuyo valor razonable o flujos de efectivo generados se espera que compensen los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta, respectivamente

VALORACIÓN INICIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS: Al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero, la entidad los valorará por su Valor razonable ajustado, en el caso de un activo financiero o un pasivo financiero que no se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados, por los costes de transacción que sean directamente atribuibles a la compra o emisión del mismo.

Cuando la entidad utilice la contabilidad de la fecha de liquidación para un activo que sea posteriormente valorado al coste o al coste amortizado, el activo se reconocerá inicialmente por su valor razonable en la fecha de negociación Valoración posterior de activos financieros

Con el objetivo de valorar un activo financiero después del reconocimiento inicial, esta Norma clasifica

Los activos financieros en las cuatro siguientes categorías

- (a) activos financieros al valor razonable con cambios en resultados;
- (b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento;
- (c) préstamos y partidas a cobrar;
- (d) activos financieros disponibles para la venta

8.6.2.5 Reclasificaciones. Una entidad no reclasificará un instrumento financiero hacia la categoría de los contabilizados al valor razonable con cambios en resultados mientras esté en su poder o continúe emitido, ni tampoco sacará ninguno de los clasificados de esta forma para llevarlo a otra categoría distinta.

Si, como resultado de un cambio en la intención o en la capacidad para mantenerla, dejase de ser adecuado clasificar una inversión como mantenida hasta el vencimiento, se reclasificará como un activo disponible para la venta y se valorará al valor razonable, y la diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el apartado (b) del párrafo 55.

Cuando las ventas o las reclasificaciones, por un importe que no sea insignificante, de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, no cumplan alguna de las condiciones establecidas en el párrafo 9, todas las inversiones mantenidas hasta el vencimiento que permanezcan en esta categoría se reclasificarán como activos financieros disponibles para la venta.

En dicha reclasificación, la diferencia entre el importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el apartado (b) del párrafo 55.

Si llegase a disponerse de una valoración fiable de un activo o pasivo financiero para los que tal valoración no estaba previamente disponible, y fuera obligatorio valorar el activo o pasivo al valor razonable siempre que tal valoración estuviese disponible, el activo o el pasivo se valorará al valor razonable, y la diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55.

Cualquier pérdida o ganancia, procedente de ese activo, que previamente se hubiera reconocido directamente en el patrimonio neto, de acuerdo con el apartado (b) del párrafo 55, se contabilizará de la forma siguiente:

(a) En el caso de un activo financiero con un vencimiento fijo, la pérdida o ganancia se amortizará contra el resultado del ejercicio a lo largo de la vida restante de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método del tipo de interés efectivo. Cualquier diferencia entre el nuevo coste amortizado y el importe a vencimiento se amortizará a lo largo de la vida restante del activo financiero utilizando el método del tipo de interés efectivo, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el activo financiero sufriese posteriormente un deterioro en el valor, cualquier pérdida o ganancia que hubiera sido reconocida directamente en el patrimonio neto, se reconocerá en el resultado del ejercicio.

(b) En el caso de un activo financiero que no tenga un vencimiento fijo, la pérdida o ganancia permanecerá en el patrimonio neto hasta que el activo financiero sea vendido o se disponga del mismo por otra vía, momento en el que se reconocerá en el resultado del ejercicio. Si el activo financiero sufriese posteriormente un

deterioro del valor, cualquier pérdida o ganancia previa que hubiese sido reconocida directamente en el patrimonio neto, se reconocerá en el resultado del ejercicio.

Pérdidas y ganancias

Párrafo 55

La pérdida o ganancia surgida de la variación del valor razonable de un activo financiero o pasivo financiero, que no forme parte de una operación de cobertura Se reconocerá de la siguiente forma:

- (a) La pérdida o ganancia en un activo o pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados, se reconocerá en el resultado del ejercicio.
- (b) La pérdida o ganancia en un activo disponible para la venta, se reconocerá directamente en el patrimonio neto, a través del estado de cambios en el patrimonio neto

Presentación de estados financieros), con excepción de las pérdidas por deterioro del valor y de las pérdidas o ganancias por tipo de cambio

Hasta que el activo financiero se dé de baja en cuentas, en ese momento, la pérdida o ganancia que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio neto se reconocerá en el resultado del ejercicio. Sin embargo, los intereses calculados según el método del tipo de interés efectivo se reconocerán en el resultado del ejercicio. Los dividendos de un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta se reconocerán en el resultado del ejercicio cuando se establezca el derecho de la entidad a recibir el pago

Deterioro e incobrabilidad de los activos financieros

Un activo financiero o un grupo de activos financieros estará deteriorado, y se habrá producido una pérdida por deterioro del valor si, y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo (un “evento que causa la pérdida”), y ese evento o eventos causantes de la pérdida tengan un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero o del grupo de activos financieros, que pueda ser estimado con fiabilidad. Podría no ser posible identificar un único evento que individualmente sea la causa del deterioro. Así, el deterioro podría haber sido causado por el efecto combinado de diversos eventos.

Las pérdidas esperadas como resultado de eventos futuros, con independencia de su probabilidad, no se reconocerán. La evidencia objetiva de que un activo o un grupo de activos están deteriorados incluye datos observables, que reclaman la

atención del tenedor del activo sobre los siguientes eventos que causan la pérdida:

- a. dificultades financieras significativas del emisor o del obligado;
- b. incumplimientos de las cláusulas contractuales, tales como impagos o retrasos en el pago de los intereses o el principal;
- c. el prestamista, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del prestatario, otorga las prestatarias concesiones o ventajas que en otro caso no hubiera otorgado;
- d. sea cada vez más probable que el prestatario entre en una situación concursal o en cualquier otra situación de reorganización financiera;
- e. la desaparición de un mercado activo para el activo financiero en cuestión, debido a dificultades financieras;
- f. los datos observables indican que existe una disminución mensurable en los flujos de efectivo estimados futuros en un grupo de activos financieros desde el reconocimiento inicial de aquéllos, aunque la disminución no pueda ser todavía identificada con activos financieros individuales del grupo, incluyendo entre tales datos:
- g. cambios adversos en las condiciones de pago de los prestatarios del grupo (por ejemplo, un número creciente de retrasos en los pagos o un número creciente de prestatarios por tarjetas de crédito que hayan alcanzado su límite de crédito y estén pagando el importe mensual mínimo);
- h. condiciones económicas locales o nacionales que se correlacionen con impagos en los activos del grupo (por ejemplo, un incremento en la tasa de desempleo en el área geográfica de los prestatarios, un descenso en el precio de las propiedades hipotecadas en el área relevante, un descenso en los precios del aceite para préstamos concedidos a productores de aceite, o cambios adversos en las condiciones del sector que afecten a los prestatarios del grupo).

8.7 ENTES QUE HAN ORDENADO APLICAR LAS NIIF EN PANAMA

- La Superintendencia de Bancos, entidad gubernamental, para los bancos del sistema.
- La Comisión Nacional de Valores, entidad gubernamental, para las empresas del mercado de valores.
- El Órgano Ejecutivo, entidad gubernamental, para las empresas financieras en el país.
- La Bolsa de Valores de Panamá, entidad privada, para las empresas que deben entregarle sus estados financieros.

En los tres primeros casos, la otra alternativa es utilizar los US GAAP.

La Junta Técnica de Contabilidad, entidad gubernamental, había ordenado el uso de las NIIF para todas las empresas del país. Sin embargo, las resoluciones mediante las cuales se ordenaba la adopción fueron declaradas nulas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

CONCLUSIONES

- En esta investigación una de las cosas que podemos decir es que cada país nombra de acuerdo a sus necesidades instituciones encargadas de investigar cuales son las insuficiencias de la contabilidad para determinados contextos y aplicar las normas que regularían la manera de ejercer tanto la profesión como las normas para el profesional, pero estas pautas no son las que ellos quieren deben estar basadas en normas internacionales que su fondo es similar cambia es su contexto y la interpretación. En el caso de Colombia es la junta central de contadores y el consejo técnico de la contaduría, en el caso de Panamá es la junta técnica de la contabilidad y la contraloría general.
- El profesional contable en este momento en el que la economía es globalizada debe estar a la vanguardia de los nuevos retos en esto vemos que Panamá está un paso delante de Colombia pues ellos han tenido que implementar las normas internacionales porque son un país de tránsito el cual presta sus servicios a diferentes países del mundo. Esto les exige estar a la vanguardia de las normas internacionales. Mientras que Colombia hasta está realizando la implementación de estas normas.
- Vimos que en Panamá a la persona que quiere graduarse como profesional de la contabilidad se le hacen unas exigencias más fuertes que al profesional colombiano por ejemplo ellos deben como requisito para obtener su tarjeta profesional haber trabajado en contabilidad durante al menos cuatro años mientras que en Colombia para que nos den la tarjeta debemos acreditar un año de experiencia en contabilidad.
- En cuanto a la ética profesional las exigencias tanto para unos como para otros son relativamente similares los profesionales deben estar dotados de buenos valores tanto éticos como morales, de pronto en Colombia se observan más cualidades que debe tener el profesional, se desglosan de una manera más profunda.
- La capacitación para el profesional en Panamá es mejor pues ellos están innovando en cuanto a las necesidades de la profesión y adoptando lo nuevo en tecnología e investigación por la misma influencia de las diferentes culturas que tienen que estar constantemente de paso por Panamá.
- El Contador Público no solo tiene una formación financiera, administrativa y económica sino que además posee una ética que lo caracteriza por ser un ser integral en el ámbito económico el cual está facultado para dar fe pública de la información suministrada ya sea por entidades o personas naturales.

BIBLIOGRAFÍA

Decreto 2373 del 18 de septiembre de 1956. Colombia. P. 36-37:

Decreto 234 del 22 de diciembre de 1997. P. 44-45

Ley 57 Panamá (1º de septiembre de 1978). p. 26-27: 31-32

Ley 43 de 1990 Colombia. p. 7-14: 26-28: 33-36: 38-43: 46-48

Ley 57 de 1978 Panamá. p. 49 -51

Ley 6 del 2 febrero de 2005. Panamá 53

Ley 789 de 2002, p. 60-63

NIC 39 p.. 63-70

Nic 22 p. 54-60

Resolución 160 de 2004. Colombia. p. 28-29-30

REFERENCIA WEB

Marco jurídico de la contabilidad en Colombia. Recuperado el 15 de octubre de 2011. <<http://www.gerencie.com/marco-juridico-de-la-contabilidad-en-colombia.html>>

Fichas resumen de la Contabilidad en varios países. Recuperado el 15 de agosto de 2011. <http://ciberconta.unizar.es/enlaces/mejor/contpais/014.HTM>

Decreto nº 26 del 17 de mayo de 1984. Gaceta oficial. Órgano del Estado Panamá República de Panamá. Recuperado el 31 de octubre de 2011. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pan_etica.pdf

Marco legal. Recuperado el 15 de noviembre de 2011. <http://www.contraloriaquindio.gov.co/institucional/marcolegal/index.html>

Norma Internacional de Contabilidad nº 39 (NIC 39). Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración. Recuperado el 15 de diciembre de 2011. <http://www.normasinternacionalesdecontabilidad.es/nic/pdf/NIC39.pdf>